

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Concluye el reglamento general de operaciones topográfico-catastrales (1).

Art. 166. Las operaciones de comprobacion en el campo se ejecutaran en presencia del que hubiere hecho el levantamiento primitivo, pudiendo este repetir las á su vez para conformarse con las diferencias, ó verificar en caso contrario una tercera medicion, que será la última.

Art. 167. Si resultaren diferencias que escedan de la tolerancia prescrita, se devolverán los trabajos al que los presentó para que los corrija en todo ó en parte.

Art. 168. Sobre el trabajo presentado de nuevo se harán igual número de comprobaciones, y algunas en diferentes puntos que las primeras; y si resultasen nuevas diferencias, no habrá lugar á tercera comprobacion, y los trabajos serán definitivamente desechados.

Esta última parte deberá aplicarse lo mismo á los trabajos devueltos por faltas en el examen previo qu á aquellos que lo fueren por inexactitudes demostradas en el campo.

Art. 169. En todos los planos, documentos ó registros sometidos á comprobacion deberán firmar las personas que hayan dirigido las revisiones ejecutadas en el campo ó en el gabinete.

Art. 170. Las comprobaciones de que hablan los artículos anteriores podrán hacerse, siempre que lo acuerde la Direccion, antes de la entrega y aceptacion de las cédulas catastrales ó en cualquier otro periodo de los trabajos.

En estos casos deberá practicarse un examen final de los planos, en limpio y documentos para ver si concuerdan con los borradores, y si se han hecho las correcciones convenientes antes de proceder á la aprobacion definitiva.

Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término.

Art. 171. Cuando la Direccion general de Operaciones Geográficas acuerde que se den por concluidas las comprobaciones y correcciones en su término, se disolverá la Junta catastral del Ayuntamiento.

finalizan sus sesiones, y cesando en sus funciones los Conciliadores.

La misma Direccion declarará entonces cerradas las operaciones en el respectivo término, dando publicidad á este acuerdo en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia.

Art. 172. Para llenar el objeto de estos primeros trabajos, que consiste en obtener la imagen fiel y exacta del terreno, y la noticia minuciosa del estado de la propiedad territorial en un momento dado no se harán meras rectificaciones ó cambios despues de cerradas las operaciones, á no ser en casos extraordinarios ó cuando se reconociesen errores ú omisiones graves, precediendo siempre acuerdo de la Junta de Estadística. Desde el momento de esta terminacion oficial todas las alteraciones hijas de las novedades que ocurran en la posesion y division de las fincas se referirán al periodo de la conservacion.

Art. 173. Despues de ejecutadas las comprobaciones y de haberse hecho constar las correcciones que hayan producido, tanto en los planos como en los registros, listas y cédulas, se procederá á reunir y organizar definitivamente en la Direccion general de Operaciones Geográficas estos diversos documentos: no se dejará original ni copia alguna en poder de los encargados de la medicion, y en los Ayuntamientos quedarán solo aquellas que espresamente señala este reglamento.

Art. 174. Todos los planos, registros y listas serán sellados y autorizados con las firmas correspondientes segun determinarán las instrucciones. Los primeros se reunirán en una cartera, incluyendo tambien los borradores.

Art. 175. Con todos los registros, memorias sobre el levantamiento y cálculos de superficies se formará un solo volumen siempre que no resulte muy abultado.

Otro volumen que reuna las mismas condiciones contendrá las listas definitivas de los poseedores y los índices y resúmenes respectivos.

Art. 176. Las listas provisionales se encuadernarán en uno ó mas volúmenes, juntamente con todas las actas de la Junta catastral desde su instalacion, á las que se unirán las relativas al señalamiento del término municipal y las correspondientes al de los límites de parcelas que hayan formado los conciliadores.

Art. 177. Las cédulas catastrales se reunirán tambien en uno ó mas volúmenes por el orden correlativo de su numeracion para formar el libro parcelario.

Art. 178. Todos los volúmenes á que se refieren los artículos precedentes serán semejantes en su forma y tamaño, llevando en el lomo especificado su contenido, y la provincia, partido, Ayuntamiento y término á que correspondan.

Art. 179. Una instruccion aprobada por el Gobierno determinará la forma en que la Direccion general de Operaciones Geográficas deberá archivar y custodiar todos los documentos espresados.

Art. 180. Queda absolutamente prohibido estraer del archivo y fuera de la Direccion los planos ó documentos originales, y solo podrá concederse permiso para consultarlos en el mismo local, con las formalidades que detallará la instruccion de que se ha hecho mérito.

Art. 181. Inmediatamente despues de concluidas las operaciones en cada término se sacarán copias completas y detalladas de los planos y documentos mas interesantes para distribuirlos en los distintos archivos y dependencias del Estado, por si los originales llegasen á desaparecer, empleando para obtenerlas procedimientos adecuados, tales como la litografia, la fotografia ú otros.

De estas mismas copias ó de reproducciones mas sencillas de los planos de conjunto y de detalle se depositará un ejemplar en los archivos de la provincia, partido y Ayuntamiento respectivos, y en las demas oficinas del Estado que puedan necesitarlo. Tambien se facilitarán al público estas reproducciones en la forma que se establezca.

Art. 182. En los Archivos municipales deberán conservarse copias de las listas de los poseedores ó de aquellos que con tal carácter hayan figurado en las operaciones; de las actas de la Junta catastral y las correspondientes al señalamiento de los límites de las parcelas, encargándose los mismos Ayuntamientos de sacar á su costa las espresadas copias.

Art. 183. Los ejemplares de los planos y demás documentos topográficos, que se facilitarán gratuitamente á los Ayuntamientos, deberán conservarlos siempre en el buen estado que para su uso es necesario, cuidando la Direccion general de Operaciones Geográficas de que se acredite así ante la inspeccion de sus empleados.

Art. 184. En el caso de perderse ó inutilizarse por cualquier causa los documentos de que habla el artículo anterior, deberá facilitarles un nuevo ejemplar la Direccion, abonando los Ayuntamientos la cantidad de 2 céntimos de escudo por cada hectárea, y 5 milésimas por cada parcela de las que comprenda el término de que se trate.

Art. 185. Tambien deberán conservarse del mismo modo las listas y actas de que habla el art. 182, debiendo copiarse de nuevo á espensas de los Ayuntamientos en el caso de perderse ó inutilizarse.

Art. 186. Los poseedores podrán obtener copias sencillas de las cédulas catastrales de sus fincas, abonando 10 céntimos de escudo si se tratase de una parcela rústica, 20 en el caso de ser urbana y 10 además por cada hectárea de las que comprende la misma finca.

Art. 187. En el caso de desear los particulares la copia completa de los planos de sus fincas con todos los datos del levantamiento, abonarán el duplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica y 40 por urbana, con 20 mas por cada hectárea de las que tenga la heredad.

Art. 188. Las mismas tarifas de los artículos anteriores regirán para los que soliciten copias detalladas de los planos, ya sea del total ó parte de un término, ya de algunas de sus parcelas ó de las cédulas del mismo.

Art. 189. Las copias y reducciones parciales destinadas al uso público de que tratan los artículos anteriores solo podrán facilitarse por la Direccion general de Operaciones Geográficas, quedando prohibido sacarlas bajo ningun pretexto de los documentos que, segun el art. 181, deben permanecer archivados en varias dependencias del Estado.

Conservacion catastral.

Art. 190. En todas las provincias donde se ejecuten los trabajos topográfico parcelarios se establecerán oficinas de conservacion catastral; esto es, para seguir y consignar constantemente el movimiento en las formas de las parcelas y en las personas de sus poseedores.

Art. 191. Las oficinas de conservacion se constituirán en las capitales de los diferentes partidos judiciales, abrazando todo su territorio; se hallarán á cargo de uno ó mas empleados de la Direccion general de Operaciones Geográficas, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del centro provincial respectivo.

Art. 192. Las operaciones de la conservacion empezarán en cada término desde el momento en que se hayan concluido en él los trabajos del levantamiento parcelario.

Art. 193. Se procurará por todos los medios que la prudencia aconseje, que los poseedores den conocimiento, ya á los Alcaldes de sus términos, ya directamente á las oficinas de conservacion del catastro, así de aquellas fincas que de nuevo hayan adquirido, sea por compra

(1) Véanse los dos números anteriores.

cambio, donacion, herencia ú otros medios, como de los derechos de servidumbre y otros cualesquiera que deban consignarse en los planos ó documentos parcelarios.

Art. 194. Del mismo modo se procurará que los poseedores den noticia de todos los cambios ocurridos en los límites de sus parcelas, ya sea por efecto de la construccion de muros, establecimiento de mojones ó setos, apertura de zanjas ú otros motivos, ya por variaciones ocasionadas por convenios con los propietarios confinantes, por decisiones judiciales ó por causas diferentes de las enumeradas.

La construccion de nuevos edificios las reconstrucciones, agrandamientos, aumento de pisos ó bien las demoliciones totales ó parciales que modifiquen los perímetros ó circunstancias de aquellos, serán tambien objeto de partes análogas en el momento de hallarse terminadas las obras.

Art. 195. Los registradores de la Propiedad remitirán cada tres meses á los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos judiciales un estado comprensivo de las inscripciones hechas en los libros del Registro de la Propiedad en igual periodo de tiempo, y correspondientes á aquellos terminos de pueblos ó localidades en que se halla concluido el catastro, de los cuales se habrá dado oportuna noticia.

Los estados, arreglados á los modelos de la Direccion, comprenderán la fecha de la escritura, los nombres de los adquirentes, y la situacion y linderos de las fincas nuevamente formadas por la variacion, division ó agrupamiento de otras.

Art. 196. Los Notarios enviarán igualmente cada tres meses al Juez de primera instancia de su distrito notarial un estado con sujecion al modelo que se circulará, en el que se espresen las variaciones que en sus poseedores ó límites hayan sufrido las fincas territoriales que conste en los instrumentos otorgados durante el trimestre, y que pertenecan á terminos de pueblos ó localidades donde se halla concluido el catastro.

Art. 197. Los Jueces de primera instancia trasladarán á las oficinas de conservación establecidas en las respectivas capitales de partido los estados á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 198. Los Alcaldes de los terminos cuyo catastro se haya concluido darán parte trimestral de todas las modificaciones ocurridas en su distrito por diferentes causas, á saber: nuevas construcciones ó demoliciones; variacion en las alineaciones de las calles, ó en la rotulacion y numeracion de ellas; apertura, modificacion ó supresion de carreteras y caminos públicos; cambios en los cauces de rios, arroyos ó canales; demarcacion ó laboreo de minas, y de todas las demás circunstancias que afecten á las formas del terreno ó de las fincas, ya sean producidas por causas artificiales ó por las naturales, como hundimientos, erosiones por las aguas, depósitos de aluviones ú otros análogos.

Art. 199. Igualmente darán parte los Alcaldes, y en los mismos plazos, de las variaciones en la propiedad que hayan puesto en su conocimiento los poseedores, así como de todas aquellas que consten en la Junta pericial para el reparto de la contribucion, debiendo comprender todos los cambios ocurridos en sus terminos respectivos, tanto en los límites de las parcelas como en sus clases de cultivo ó en las personas de sus poseedores.

Art. 200. En el caso de hacerse variaciones en la circunscripcion total de un Ayuntamiento ya parcelado, ó en la de cada uno de los terminos que lo constituyen, deberá darse conocimiento inmediato á la Direccion general de operaciones geográficas por el Gobernador

de la provincia para hacer las reformas y anotaciones convenientes en los documentos catastrales.

Art. 201. Con el mismo objeto los Alcaldes de los terminos en que hayan ocurrido las variaciones de que habla el artículo anterior, lo pondrán á su vez en conocimiento de las oficinas de conservación del partido judicial respectivo.

Art. 202. Las variaciones que se refieren solamente al cambio de poseedor de una parcela ó á la totalidad de sus clases de cultivo sin afectar á los límites parcelarios se harán constar desde luego en las oficinas de conservación en vista de las declaraciones de los interesados, debidamente comprobadas ó de las noticias transmitidas por los Jueces de primera instancia y por los Alcaldes.

Art. 203. Tambien se harán constar las que produzcan modificacion en los límites, sea por division, acumulacion de parcelas ú otras causas, siempre que á la declaracion de los interesados ó noticias transmitidas por las Autoridades acompañe un plano firmado por aquellos que reuna todas las condiciones que se detallarán en las instrucciones particulares, y que se halle conforme con los datos oficiales del levantamiento general parcelario, lo cual se averiguará mediante la oportuna confrontacion.

Art. 204. En el caso de que á las declaraciones ó noticias no se acompañen los planos indicados en el artículo anterior, ó que estos no reúnan los requisitos indispensables, se reconocerán y medirán sobre el terreno todas las líneas de modificacion en presencia de los interesados, á quienes se convocará oportunamente con formalidades análogas á las prescritas en este reglamento para la primera medicion parcelaria.

Art. 205. El nuevo levantamiento topográfico de las modificaciones se ejecutará por el personal encargado de la conservación catastral durante los reconocimientos que en varias épocas del año deberán hacer de todos los terminos comprendidos en la demarcacion de cada partido judicial.

Art. 206. En todos los casos de modificacion se formarán nuevas cédulas catastrales para reemplazar á las primitivas, observándose para ello y para todas las anotaciones que origine el movimiento de la conservación las instrucciones particulares de la direccion general de operaciones geográficas.

Art. 207. Los interesados que hayan puesto oportunamente en conocimiento de las oficinas de conservación catastral los cambios ocurridos en sus parcelas, recibirán gratuitamente las copias de las nuevas cédulas de modificacion.

Los que no hayan dado conocimiento con oportunidad de estas variaciones podrán tambien obtener en cualquier tiempo la copia de las nuevas cédulas, pero abonando 5 céntimos de escudo por cada parcela rústica, 40 por urbana, y 20 además por cada una de las hectáreas que comprenda su heredad, en el caso de que las modificaciones no exijan operaciones topográficas sobre el terreno. Si hubiere que ejecutar dichas operaciones, abonarán el cuádruplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica, 40 por urbana, y 20 además por cada una de las hectáreas que tenga su finca.

Art. 208. En las copias de documentos catastrales depositados en la oficina central de provincia y en las de los Ayuntamientos se harán constar todos los cambios que produzca el movimiento parcelario en los plazos convenientes para que se den consignados anualmente.

Art. 209. Despues de concluidos en cada termino los trabajos parcelarios será obligatorio en todo contrato que tenga por objeto cambio de dominio respecto de alguna ó algunas de las parcelas comprendidas en el mismo, designar estas por los números y demás circunstancias

que las distingan en los documentos catastrales.

Se procurará, siempre que sea posible, que los contratos referentes á modificacion de parcelas, ya sea por cambios en sus límites, ya por causa de aglomeracion ó subdivision, se inscriban en los Registros de la Propiedad, teniendo á la vista los datos catastrales respecto de estas mismas modificaciones.

Art. 210. Las oficinas de conservación catastral se pondrán de acuerdo con los Registros de la Propiedad de los mismos partidos judiciales para auxiliarse mutuamente y poder llevar de un modo regular este servicio.

Disposiciones generales.

Art. 211. Los empleados ó personas ocupadas en la formacion del catastro, que se declara de utilidad general, estarán autorizados para obrar con desembarazo en la ejecucion de sus trabajos, sin necesitar permiso especial de las Autoridades dependientes de los diferentes Ministerios, y con este objeto llevarán un documento expedido por la Direccion general de Operaciones Geográficas en que se presen y determinen sus funciones. Los Gobernadores de las provincias cuidarán sin embargo de evitar que se estralimiten de dichas funciones, para cuyo fin estas Autoridades ejercerán la más activa vigilancia, y adoptarán las resoluciones que consideren oportunas, si las conceptuasen urgentes, dando de ellas cuenta inmediata al Ministerio á quien correspondá conocer de los hechos que las hayan motivado y á la espresada Direccion.

Art. 212. Serán castigados con arreglo al Código penal los que quiten ó muden de sitio los mojones permanentes que deslinden las fincas, las señales que se hayan hecho para la fijacion de estas mientras duran las operaciones topográfico-catastrales, y las que deban dejarse en el terreno para garantia de la exactitud en los trabajos.

Art. 213. Los que embaracen las operaciones de deslinde, señalamiento de las propiedades y levantamiento de los planos serán castigados tambien con arreglo á las leyes.

Art. 214. Los reglamentos interiores de la Direccion general de Operaciones Geográficas fijarán la manorá de proceder en los diferentes trabajos de campo y de gabinete para la formacion de los planos parcelarios y de las listas y cédulas, siempre que tales operaciones se lleven á cabo por la administracion, ya á sueldo y gratificacion fija, ya cuando esta última sea eventual.

Tambien fijarán las reglas detalladas que deben observarse en los periodos sucesivos del catastro, cuyos trabajos se encomendarán esclusivamente á empleados especiales que dependan de la misma Direccion.

Disposiciones transitorias.

Art. 215. En todos los terminos jurisdiccionales de la provincia de Madrid donde se han concluido ya los trabajos topográfico-parcelarios se procederá desde luego á organizar las Juntas catastrales para examinar minuciosamente y completar todos los documentos que exige este Reglamento; debiendo obtenerse ante ellas la aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, mediante la previa convocacion de estos, aun en el caso de que anteriormente hubiesen firmado el mismo documento.

Art. 216. Se harán reconocimientos sobre el terreno y aun se practicarán nuevas mediciones, si fuere necesario, en todos los puntos que puedan ofrecer dudas, á fin de dar por terminadas las operaciones del levantamiento parcelario en un breve plazo.

Art. 217. Tambien se establecerán las Juntas catastrales y se organizarán

las operaciones, en todo lo que sea posible, segun determina este reglamento, en los terminos de la misma provincia de Madrid, ó de otras cuyos trabajos se encuentran en vias de ejecucion.

Art. 218. La Direccion general de Operaciones Geográficas queda facultada para continuar los estudios y emprender los trabajos preliminares de los periodos subsiguientes, á fin de aplicar y utilizar el catastro para los diversos fines de la administracion, dando la conveniente enseñanza al personal, mientras llega la oportunidad de desarrollarlos y plantearlos definitivamente segun espresen los reglamentos especiales que se dicten con este objeto.

Zaruz 5 de agosto de 1865.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º—Presupuestos.—Número 468.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La conveniencia de que la contabilidad de los presupuestos municipales y provinciales marche en armonía con la de la Hacienda pública, ha obligado á este Ministerio á adoptar en distintas ocasiones medidas encaminadas á conseguir la debida uniformidad en este importante servicio, con el fin de evitar entorpecimientos y perturbaciones en la recaudacion de los recargos de interés local, que ha de verificarse juntamente con las contribuciones del Estado, sobre que recaigan. Consecuente con este principio, y teniendo en cuenta que establecida desde 1.º de julio último la contabilidad del presupuesto del Estado, sirviendo de unidad el escudo, y reduciéndose á milésimas de escudo todas las fracciones de aquella unidad, no puede prescindirse de que la contabilidad provincial y municipal se ajusten á este sistema por el contacto que entre ellos establece la recaudacion de los recargos para gastos de interés local, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que adopte V. E. las disposiciones convenientes para que la contabilidad del presupuesto de esa provincia, y la de los municipales de todos los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de su mando, se establezca desde luego, adoptando como unidad el escudo y reduciendo á milésimas las fracciones de esta unidad. Pero como es posible, que tanto V. E. como los Ayuntamientos tengan adquiridos ya los libros ó impresos necesarios para llevar la contabilidad, formar los presupuestos y estender las liquidaciones del ejercicio corriente, es la voluntad de S. M. que no rechace V. E. los documentos que puedan presentarse estendidos en impresos cuyas casillas estén encabezadas con reales y céntimos, siempre que estas palabras se sustituyan manuscritas con las de escudos y milésimas, disponiendo al propio tiempo que se haga igual sustitucion en los libros y demás documentos que sirven para llevar la cuenta y razon del presupuesto provincial, y de los municipales.

De Real orden le comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, encargándole que publique esta disposicion inmediatamente en el Boletín Oficial de esta provincia.

He dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las corporaciones provinciales y municipales de esta provincia.

Madrid 23 de agosto de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

PERSONA	EPOCA		BAGAJES		Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la espedicion.	PASAPORTE		FECHAS		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON		Logura de relevo de dias.
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.					Carros de bagajes.	Idem de mulas yores.	Id. me- nores.	Idem.			Idem.	Idem.	
Carne Parra.	12	7	Abril.	1865	San Martín.	Lorenzo Cabrera.	Preso.	San Martín.	Alcalde consti.	4	Abril.	1865	Carcel.	Pelayos.	2	2	2
Candido Sanchez.	12	10	Id.	Id.	Id.	Santiago Lorente.	Idem.	Poyales.	Idem.	7	Id.	Id.	Poyales.	Idem.	3	3	3
Andrés Iza.	4	12	Id.	Id.	Id.	Antonio Gil.	Idem.	Idem.	Gobernador.	18	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Estanislao Hueba.	5	23	Id.	Id.	Id.	Miguel Ramilios.	Idem.	Idem.	Idem.	18	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
José Sanchez.	5	29	Id.	Id.	Id.	Claudio Garcia Lopez.	Idem.	Idem.	Idem.	8	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
José Fernandez.	5	30	Id.	Id.	Id.	Juan Rodriguez Lopez.	Idem.	Idem.	Idem.	8	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Pablo Bandaras.	22	10	Id.	Id.	Id.	Guardia civil.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Angel Gallego.	10	10	Id.	Id.	Id.	Domingo Sanchez.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Juan de Sotomayor.	10	10	Id.	Id.	Id.	Gregorio Gomez.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Mariano Mayordomo.	10	10	Id.	Id.	Id.	Tomás Dominguez.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Tiburcio Gomez.	23	23	Id.	Id.	Id.	Guarida civil.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Cirilo Arroyo.	10	24	Id.	Id.	Id.	Pedro Sanchez.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
León Bravo.	10	28	Id.	Id.	Id.	Segundo Prieto.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Prudente Laza.	5	31	Id.	Id.	Id.	Clemente Arribas.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Miguel Yuste Nova.	5	31	Id.	Id.	Id.	José Fernandez.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Domingo Hernandez.	5	23	Id.	Id.	Id.	Pablo Gimeno.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Nicolás Hernandez.	5	23	Id.	Id.	Id.	Feliciano Gimenez.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Juan Dumas.	5	23	Id.	Id.	Id.	Mmanuel Gimenez.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Mateo Sanchez Raro.	8	30	Id.	Id.	Id.	Tomás Dominguez.	Idem.	Idem.	Idem.	9	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Vitoriano Campos.	7	12	Id.	Id.	Id.	Guarida civil.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
José Yáñez.	7	12	Id.	Id.	Id.	Roman Camacho.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Rubén Samper.	6	23	Id.	Id.	Id.	Maria de A. Vela.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Arcebaldo Gomez.	6	23	Id.	Id.	Id.	Lorenzo Cabrera.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Marcos Sanchez.	6	23	Id.	Id.	Id.	Santiago Lorente.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Feliciano Dominguez.	6	19	Id.	Id.	Id.	Vicente Muñoz.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Fernando Panadero.	6	19	Id.	Id.	Id.	Pedro Sanchez.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Marino Fernandez.	6	9	Id.	Id.	Id.	Juan Rodriguez.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Angel Barco.	6	9	Id.	Id.	Id.	Nicolas Diaz.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Rosendo Peña.	6	13	Id.	Id.	Id.	Vicente Hernandez.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Esteban Hernandez.	6	14	Id.	Id.	Id.	Tomás Dominguez.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3
Angel Barco.	6	24	Id.	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Gobernador.	26	Id.	Id.	Idem.	Idem.	3	3	3

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de bagajes de este canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de bagajes, libro la presente por duplicado en San Martín de Valdeiglesias, á 5 de agosto de 1865.—El Secretario, Juan Gonzalez Fermosel.—V.º B.º—José Rodríguez Oceña.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º.—Propios.—Circular.—Número 170.
En Real orden de 2 de Enero del corriente año, se sirvió S. M. disponer que se inscribiesen en el registro de la propiedad todas las fincas de propios y comunales de los pueblos. Comunicada esta resolución á los Alcaldes de esta provincia, no han dado aún parte de su cumplimiento; y con el fin de conocer el estado de este servicio, he acordado recordarle el cumplimiento exacto de aquella Real disposición, previniéndoles que al acusar el recibo de esta circular, den cuenta de quedar ejecutado lo mandado por S. M.
Madrid 18 de agosto de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 3344.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor Andrés Iglesias, de un metro 667 milímetros de estatura, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, color trigueno, poniéndolo á mi disposicion, dándome parte de este servicio.
Madrid 22 de agosto de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Número 3367.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de las caballerías que á continuacion se espresan, remitiéndolas á mi disposicion, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofreciesen las garantías necesarias.
Madrid 22 de agosto de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Una yegua alemana, color castaño claro, picada de arestin en las cuartillas, de 12 años de edad, que desapareció de la quinta de San José, término de Alcorcon.
Una mula de 4 años de edad; hocico blanco; pelo negro y castaño oscuro, y en medio de la trasera tiene algun pelo blanco. Se extravió en la villa de Mostoles el dia 20 del mes actual.
Una yegua de pelo castaño oscuro, de menos de seis cuartas de alzada, hierro de la figura C cerrada con un lunar en la parte delantera del pié izquierdo, y bastante abultada de las papeas que desapareció del pueblo de Valdeterres el dia 13 de los corrientes.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Bagajes Número 324.

Estado prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la relativa al segundo trimestre de este año, que ha sido remitida por el Alcalde presidente del canton de San Martín de Valdeiglesias, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos que haya lugar.
Madrid 12 de agosto de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sellos telegráficos.

Se hace saber al público que durante los quince primeros días del mes de setiembre, se cangearán en los puntos que se designa, los sellos telegráficos para el corriente año, sujetándose al efecto á las formalidades que se determinan en este anuncio.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 14 del actual, que se renueven y cangeen todos los sellos telegráficos para el corriente año, por otros que ofrezcan mayores garantías de que no puedan ser falsificados y que estos empiecen á espenderse desde 1.º de setiembre próximo, esta Administración principal de Hacienda, ha acordado ponerlo en conocimiento del público, para que pueda realizar dicho cange, ajustándose á las prevenciones siguientes:

1.º Todos los que tengan en su poder sellos de telégrafos para el año actual, los presentarán para su cange en la tercera de esta corte, y en las Administraciones de Rentas Estancadas de Alcalá de Henares, Aranjuez y el Escorial, en el improrogable término de quince días, que empezará á contarse desde 1.º de setiembre próximo; en la inteligencia de que pasado este, no serán admitidos en ninguna de las dependencias del Estado.

2.º Del mismo modo las Espendedurías de la Hacienda en que existan dichos sellos, los presentarán para su cange en las citadas dependencias, dentro del término antes expresado.

3.º Las personas que presenten al cambio sellos telegráficos, estamparán su firma en cada pliego é identificarán esta y su nombre con la cédula de vecindad, ó á satisfaccion de la persona que verifique el cange como única inmediatamente responsable á la Hacienda.

4.º Cuando el presentante sea una Corporación ó funcionario público, deberá estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos, y remitir estos con oficio.

5.º Si se presentaren al cambio sellos sueltos, se estampará al dorso de los mismos una nota en que aparezca el nombre de la dependencia en que se realiza el cange y fecha en que se efectúa, firmando á continuación el Terceñista ó Administrador, segun los casos, y el interesado ú otra persona á su ruego si no supiere hacerlos.

6.º Cuando el número de los sellos presentados no permita estampar á su dorso la citada nota, se pegarán aquellos en un papel limpio, y con toda claridad se pondrá esta en el dorso de dicho papel; de modo, que si al ser reconocidos despues por la Fábrica del Sello, apareciesen ser de ilegítima procedencia, pueda el Administrador subalterno ó Terceñista de esta corte saber á quién reclamar su importe, porque en otro caso, él será responsable del reintegro á la Hacienda.

7.º Las mismas formalidades se observarán cuando las personas que presenten los sellos de telégrafos, sean las encargadas de las espendurías de estos.

8.º Los sellos que se presenten al cange, han de ser examinados por el Terceñista de esta corte ó Administrador subalterno, segun los casos, y si apareciesen ser falsos, se detendrá á la persona presentante, y pondrá á disposicion del Juzgado de Hacienda, con el cuerpo del delito.

9.º Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita sellos sin los requisitos que quedan prevenidos, será personalmente responsable al reintegro de su valor.

Del mismo modo lo será si recibiese sellos de años anteriores al actual.

Madrid 24 de agosto de 1865.—José Fernandez Riero.

Don Pedro Fernandez de Soto, Administrador que fué de loterías de la del número 26 de esta corte, ó sus herederos si hubiese fallecido, se servirán presentar en esta oficina, Seccion de Intervencion, á enterarse de un asunto que les concierne.

Madrid 21 de agosto de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Santiago de Motta, Juez de paz del distrito de la Latina é interino de primera instancia del mismo por ausencia del propietario, refrendada por el infrascrito Escribano, dada á virtud de un exhorto del Juzgado de Castro Urdiales, se saca á pública subasta una casa lavadero y huerta contigua situada extramuros de esta corte, en la ribera izquierda del rio Manzanares, fuera de la puerta de Segovia, que mide una superficie de 9415 metros y 85 decímetros cuadrados; y sus linderos sonal Norte la huerta del señor Marqués de Villatoya, hoy de don Juan Tro y Ortolano, y lavadero de don Francisco Safil número 69; al Sur la huerta y lavadero del Hospital General, al Este el camino de hierro de union entre las estaciones del Norte y Mediodía, y al Oeste el rio. Dicha finca ha sido tasada por el Arquitecto y Agrimensor de la Academia de San Fernando, don Pedro Vidal, en la cantidad de 101.294 reales á rebajar cargas, para cuyo remate se ha señalado el día 12 de setiembre próximo y hora de las doce, en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, advirtiéndose que no se admirará postura que no cubra la tasacion.

Las personas que deseen saber mas pormenores podrán enterarse en la Escribanía del actuario, ó en el estudio del Notario de este colegio señor don José María de Garamendi, que vive calle de Santa Catalina, número 8, cuarto segundo de la izquierda, en cuyo poder se hallan los títulos de la mencionada finca.

Madrid 22 de agosto de 1865.—Basilio Montoya.—1577.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoría de término y en comision.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lino Aranguena Medina, natural de San Martín de Rubiales, soltero, cantero, de 26 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el termino de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por lesiones graves á Domingo Herremataria, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

San Martín de Valdeiglesias 19 de agosto de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S. José Romero y Albacete.—(591.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del Partido Navalcarnero.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente segunda edicto y término de 20 días, se llama, cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Gerónimo Muñoz de Silva, vecino que fué de Orpesa, en inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en el expediente sobre que se les declare herederos de aquel como sus parientes mas inmediatos que lo son en tercer grado de consanguinidad, á instancia de don Pablo y doña Damiana Marín, únicos presentados hasta ahora en aquel concepto.

Dado en Navalcarnero á 8 de agosto de 1865.—Juan Manuel Dominguez.—Por su mandado, Vicente Hernandez. 1579.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano con la dotacion correspondiente como partido de primera clase á que pertenece este pueblo.

Los señores profesores que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde el primero en que se publique este anuncio en la *Gaceta* y *Boletín Oficial*; advirtiéndose que las condiciones estipuladas en el contrato están con estricta sujecion á las disposiciones del Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Navalcarnero 14 de julio de 1865.—Doroteo Medrano.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

En la noche de ayer ha desaparecido de la era de Francisco Garcia, vecino de esta villa, una mula de su propiedad, de 4 años de edad, alzada como de la marca escasa, pelo negro, bien hecha, bastante mansa y con señales de la alarre y aparejos por razon de la carga: la persona que la haya recogido se servirá ponerlo en conocimiento del Alcalde de la misma.

Móstoles 21 de agosto de 1865.—El Alcalde constitucional, Cándido Hernandez.—(603.—N. 3.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

12.765 arrobas de trigo.
645 idem de harina.
13.374 idem de carbon.
126 vacas, que componen 49.980 libras de peso.
766 carneros, que hacen 18.227 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 4,800 á 5,500 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,560 á 0,600 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.

Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
Arroz, de 3 á 380 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 libra.
Lentejas de 1,900 á 2,500 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.
Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2 2,250 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.
Precio máximo... 4,400 escudos.
Idem mínimo... 3,600
Idem medio... 3,974

Madrid 24 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 24 de agosto de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-75 pequeños; no publicado, 39-65 d.; á plazo, 39-80 fin cor. vol.; 40-45, 40, 35 y 30 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-60.

Deuda del personal, no publicado, 21-40.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-40 no publicado, 77-25 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-10 p.
París á 8 dias vista, 5-09.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

JUSTA MADRILEÑA.

Sociedad especial minera.

Habiéndose estraviado la primera mitad de la accion de mérito de esta sociedad, señalada con el número 135 á nombre de don Francisco Padilla Iribarne, y el cuarto primero de la accion número 134 tambien de mérito, á nombre de don Manuel Guerrero, y la segunda mitad de la accion de pago núm. 55 de don José Goiri; la Junta directiva de esta sociedad, ha acordado que se anuncie en los periódicos oficiales para los efectos consiguientes.

Madrid 29 de agosto de 1865.—El Presidente, Ricardo Rodriguez Mayo. 1578.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante.

MADRID: 1865.